



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-142/2026



TEMÁTICA

Violencia política en razón de género.



PARTES

Actora: **ELIMINADO**.
Responsable: Tribunal Electoral de Hidalgo.



ANTECEDENTES

- 1. Toma de protesta.** El 5 de septiembre de 2024, la actora rindió protesta como **ELIMINADO** en un Ayuntamiento de Hidalgo, para el periodo 2024-2027.
- 2. Queja.** El 24 de noviembre de 2025, la actora denunció a distintas personas funcionarias del Ayuntamiento por diversos actos y omisiones que podían ser constitutivos de VPG. El Instituto local integró un PES; previa sustanciación, lo remitió al Tribunal local.
- 3. Resolución impugnada.** El 28 de abril de 2026, la autoridad responsable declaró la inexistencia de VPG, al no acreditarse el elemento de género.
- 4. Juicio de la ciudadanía.** Inconforme, la actora promovió juicio de la ciudadanía.



ANÁLISIS

La actora pretende que se revoque la resolución impugnada, para el efecto de reponer el procedimiento y determinar la existencia de VPG.

¿Qué determina esta Sala Regional?

A. De los argumentos a violaciones adjetivas

Sobre la indebida sustanciación de la audiencia de pruebas y alegatos. El argumento es **infundado**, porque la normativa prevé que puede celebrarse por escrito, modalidad mediante la cual las partes comparecieron.

Respecto a la **omisión del IEEH de realizar diligencias para mejor proveer.** Es **infundado**, porque estas diligencias no son obligatorias sino facultativas para la autoridad.

En relación con el **turno indebido del PES.** El turno fue realizado conforme a las reglas previstas en la normativa, por tanto, no hubo revictimización ni violencia institucional.

B. De los argumentos de violaciones formales de la resolución. Son **infundados e inoperantes.** La responsable sí analizó todos los hechos y valoró todos los medios de convicción. El hecho de que, en un asunto previo, el Tribunal local se haya declarado incompetente no implica que lo sea en el asunto de origen. Finalmente, la resolución está debidamente fundada y motivada, porque sí es indispensable que se actualice el elemento de género para acreditar la existencia de VPG, cuestión que en el caso analizó la autoridad y no se acreditó.



DECISIÓN

Confirma la resolución impugnada.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SCM-JDC-142/2026

MAGISTRADA: MARÍA CECILIA GUEVARA Y HERRERA

SECRETARIAS: CARLA RODRÍGUEZ PADRÓN Y KAREM ROJO GARCÍA¹

Ciudad de México, veintisiete de mayo de dos mil veintiséis.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública, dicta sentencia en el juicio de la ciudadanía promovido por **ELIMINADO**, que **confirma** la resolución del **Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo** que declaró la inexistencia de violencia política contra las mujeres en razón de género, denunciada por la actora.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	3
III. PERSPECTIVA DE GÉNERO	3
IV. PROCEDENCIA.....	4
V. ESTUDIO DE FONDO	5
1. ¿Cuál es el contexto y la materia de controversia?	5
2. ¿Cuál es el problema jurídico por resolver y la forma de análisis?	7
3. ¿Qué decide esta Sala Regional?	8
4. Conclusión	18
VI. RESUELVE	18

GLOSARIO

Actora o promovente:	ELIMINADO.
Autoridad responsable, Tribunal local o TEEH:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
Ayuntamiento:	Ayuntamiento de ELIMINADO , Hidalgo.
Código local:	Código Electoral del Estado de Hidalgo.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
DIF:	Sistema para el desarrollo Integral de la Familia.
Instituto local o IEEH:	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
Juicio de la ciudadanía:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.
Ley General:	Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

¹ Colaboró: Ghislaine F. Fournier Llerandi.

OIC:	Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de ELIMINADO , Hidalgo.
Procedimiento o PES:	Procedimiento especial sancionador previsto en el artículo 337 del Código Electoral del Estado de Hidalgo.
Reglamento de Quejas y Denuncias en VPG:	Reglamento de Quejas y Denuncias en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
Resolución impugnada:	Resolución emitida en el procedimiento especial sancionador TEEH-ELIMINADO/2026 en el que se declaró la inexistencia de la violencia política contra las mujeres en razón de género denunciada.
Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la IV circunscripción, con sede en la Ciudad de México.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Administrativo:	Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Hidalgo.
VPG:	Violencia política contra las mujeres en razón de género.

I. ANTECEDENTES

1. Toma de protesta. El cinco de septiembre de dos mil veinticuatro, la actora rindió protesta como **ELIMINADO** del Ayuntamiento, para el periodo 2024-2027.

2. Queja. El veinticuatro de noviembre de dos mil veinticinco, la actora denunció a diversas personas funcionarias municipales del Ayuntamiento², por diversos actos y omisiones que podían ser constitutivos de VPG³. El Instituto local integró un PES⁴.

3. Integración de constancias. El diecinueve de enero de dos mil veintiséis⁵, el Instituto local acordó anexar al PES, las constancias⁶ que el TEEH remitió respecto de un diverso escrito presentado por la actora.

² A la presidenta municipal, a la titular de la Unidad Resolutora del Órgano Interno de Control del Ayuntamiento, al secretario general del municipio y a la tesorera municipal.

³ Escrito visible en los folios 2 al 15 del expediente accesorio.

⁴ Radicado con la clave IEEH/SE/PES/**ELIMINADO**/2025.

⁵ En adelante, las fechas corresponden a dos mil veintiséis, salvo precisión.

⁶ Correspondientes al expediente TEEH-JDC-**ELIMINADO**/2025, integrado con motivo del escrito presentado por la actora, el veinticinco de noviembre de dos mil veinticinco.



4. Audiencia de pruebas y alegatos. El veinticuatro de febrero, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos.

5. Resolución impugnada. El veintiocho de abril, el Tribunal local declaró la inexistencia de VPG, al no acreditarse el elemento de género.

6. Juicio de la ciudadanía. Inconforme, el siete de mayo, la actora promovió juicio de la ciudadanía.

7. Turno. Recibidas las constancias, la presidencia de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **SCM-JDC-142/2026** y turnarlo a la ponencia a su cargo.

8. Sustanciación. En su oportunidad, la magistrada instructora radicó y admitió la demanda. Agotada la instrucción, la declaró cerrada y el asunto quedó en estado de resolución.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el juicio de la ciudadanía, al impugnarse la resolución de un PES, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo⁷, en el que la materia y entidad pertenece al ámbito en el que esta sala ejerce jurisdicción.

III. PERSPECTIVA DE GÉNERO

La perspectiva de género es una herramienta metodológica que se debe observar en protección efectiva de los derechos humanos de las mujeres, en casos que involucren su posible vulneración, en razón de los principios de igualdad y no discriminación.

⁷ Artículos 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución; 79, párrafo 1 y 80, párrafo 1, inciso f) de la Ley de Medios y la jurisprudencia 13/2021, de rubro: JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES LA VÍA PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR LAS DETERMINACIONES DE FONDO DERIVADAS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO TANTO POR LA PERSONA FÍSICA RESPONSABLE COMO POR LA DENUNCIANTE.

Juzgar con perspectiva de género implica reconocer la situación de desventaja particular en la cual históricamente se han encontrado las mujeres –aunque no esté presente en todos los casos– e implica reconocer si existe alguna distinción o restricción indebida basada en género.

Ahora bien, adoptar esta perspectiva garantiza que la decisión judicial haga efectivo el derecho a la igualdad; no obstante, no implica, necesariamente, una resolución favorable para quien insta un medio de impugnación⁸.

IV. PROCEDENCIA

El juicio satisface los requisitos de procedencia⁹, conforme a lo siguiente.

1. Forma. La demanda se presentó por escrito en cual consta: **a)** nombre y firma autógrafa de la actora¹⁰, **b)** domicilio, **c)** resolución impugnada, **d)** hechos y **e)** agravios, así como normativa presuntamente vulnerada.

2. Oportunidad. Se satisface. La resolución impugnada se notificó a la actora el treinta de abril¹¹. Así, el plazo para impugnar transcurrió del cuatro al siete de mayo¹². Por tanto, si la demanda se presentó este último día, es evidente su oportunidad.

⁸ Sirve como criterio orientado, la tesis aislada II.1o.1 CS (10a.) emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito con residencia en Ciudad Nezahualcóyotl Estado de México, de rubro PERSPECTIVA DE GÉNERO. LA OBLIGACIÓN DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE JUZGAR BAJO DICHO PRINCIPIO, NO SIGNIFICA QUE DEBAN RESOLVER EL FONDO DEL ASUNTO CONFORME A LAS PRETENSIONES PLANTEADAS POR LAS O LOS GOBERNADOS (consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 35, octubre de dos mil dieciséis, tomo IV, página 3005); referida al resolver el recurso SUP-REC-851/2018 y acumulado.

⁹ Acorde con los artículos 7, apartado 2; 8 y 9, apartado 1 de la Ley de Medios.

¹⁰ También se advierte la firma del abogado defensor.

¹¹ Según constancias de notificación que obran en los folios 991 y 992 del expediente accesorio.

¹² Sin contar el viernes uno, sábado dos y domingo tres de mayo al ser inhábiles en términos de lo previsto en el artículo 7, párrafo 2 de la Ley de Medios, así como en el Acuerdo General 6/2022 de la Sala Superior.



3. Legitimación. La actora tiene legitimación al ser una ciudadana que promueve por su propio derecho.

4. Interés jurídico. Se actualiza, porque la actora fue parte denunciante en el PES, respecto del cual el Tribunal local determinó la inexistencia de VPG en su contra.

5. Definitividad. No existe otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia

V. ESTUDIO DE FONDO

1. ¿Cuál es el contexto y la materia de controversia?

A. Contexto

En 2024, la actual titular del Sistema DIF municipal del Ayuntamiento denunció, ante el OIC, a la actora –quien estaba a cargo de dicho sistema en la administración **ELIMINADO** y actualmente es **ELIMINADO**¹³– porque durante la entrega-recepción omitió señalar algunos documentos para integrar los expedientes respecto de la entrega de programas sociales.

El OIC acreditó el hecho denunciando y sancionó a la actora, entre otras cuestiones, con la inhabilitación por **ELIMINADO** para desempeñar algún empleo, cargo o comisión en el servicio público.

Derivado de la inhabilitación, la presidenta municipal impidió que la actora participara en la sesión de Cabildo, celebrada el **ELIMINADO** de dos mil veinticinco; asimismo, la tesorera municipal suspendió el pago de sus dietas.

La actora impugnó la resolución que confirmó la inhabilitación ante el Tribunal Administrativo. El **ELIMINADO** de dos mil veinticinco, esta autoridad otorgó la suspensión de la resolución de inhabilitación, para el efecto de que no se ejecutara materialmente.

¹³ Cargo que desempeña desde el cinco de septiembre de dos mil veinticuatro.

B. Queja

La actora denunció VPG por parte de la presidenta municipal, la titular de la Unidad Resolutora del OIC, el secretario general y la tesorera, todos del Ayuntamiento.

Ello, por la sanción de inhabilitación; impedirle participar en la sesión de Cabildo del **ELIMINADO** y la omisión de convocarla a otras sesiones; suspensión del pago de sus dietas; negativa reiterada de restituirla en su cargo, con motivo de lo ordenado por el Tribunal Administrativo; así como por recibir un trato altanero al acudir a solicitar información.

C. ¿Qué resolvió el Tribunal local?

Tuvo por acreditados los hechos denunciados, salvo el supuesto trato altanero, al no haber dado indicios de qué persona lo realizó.

Hecho esto, desarrolló el test para acreditar la VPG, precisando que realizaría el estudio contextual de los hechos y las pruebas, a fin de evitar una apreciación aislada de las conductas.

Concluyó que se actualizaron los primeros 4 elementos de la jurisprudencia 21/2018.

- 1) *El acto u omisión se dio en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público. Sí, porque la actora es **ELIMINADO**.*
- 2) *Se perpetró por el Estado o sus agentes. Se cumple, ya que los denunciados son servidores públicos del Ayuntamiento.*
- 3) *Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico. Se actualizó en su vertiente económica, pues la actora dejó de percibir sus dietas, lo cual incidió en el ejercicio de su cargo como **ELIMINADO**.*
- 4) *Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político electorales de las mujeres. Se cumple, toda vez que se le impidió participar en distintas sesiones de Cabildo y ante la omisión reiterada de restituirla en el pleno ejercicio de sus funciones como **ELIMINADO**.*

Sin embargo, no se acreditó el elemento **5** relativo a basarse en estereotipos de género, porque **(i)** no se realizaron por el hecho de ser mujer, sino derivado de un procedimiento de responsabilidad



administrativa; **(ii)** no tuvo impacto diferenciado, ya que dicho procedimiento es aplicable a cualquier funcionario sin importar el género y **(iii)** no implicaron una carga mayor por ser mujer, en comparación con otra persona en una situación semejante.

Finalmente, al no ser materia de la litis, dejó a salvo los derechos del secretario municipal, respecto al supuesto cuestionamiento de la actora –en el escrito de queja– sobre la capacidad mental y profesional de la presidenta municipal y de la titular del OIC.

D. ¿Qué plantea la actora?

La actora pretende se revoque la resolución impugnada, para el efecto de reponer el procedimiento o determinar la existencia de la VPG. Para sustentar su pretensión formula diversos planteamientos que abarcan las siguientes temáticas.

- **Violaciones adjetivas:** **(1)** la audiencia de pruebas y alegatos no se celebró conforme a la normativa aplicable; **(2)** el IEEH omitió realizar diligencias para mejor proveer y **(3)** turno indebido del PES.
- **Violaciones sustantivas:** **(1)** omisión y falta de veracidad en los hechos asentados en la resolución impugnada; **(2)** incongruencia de la resolución, porque se justifica la competencia para conocer del PES, cuando en un asunto previo, el TEEH se declaró incompetente; **(3)** falta de exhaustividad y objetividad en la valoración de las pruebas y de los hechos; así como **(4)** falta de fundamentación y motivación, ante la indebida aplicación del protocolo para juzgar con perspectiva de género y que se hayan dejado a salvo los derechos del secretario del Ayuntamiento respecto de las manifestaciones que supuestamente ella realizó en la queja.

2. ¿Cuál es el problema jurídico por resolver y la forma de análisis?

El núcleo de la controversia se centra en dilucidar dos aspectos **(1)** si hubo violaciones en la sustanciación del PES, y **(2)** si la resolución tiene vicios formales.

Por cuestión de método, en primer lugar, se analizarán los planteamientos donde se alegan cuestiones adjetivas del

procedimiento, porque en caso de ser fundadas, sería suficiente para revocar y ordenar que se emita una nueva resolución.

En caso contrario, se estudiarán, de manera agrupada, de conformidad con el tema, los argumentos formales, sin que ello cause perjuicio, porque lo relevante es que todos sean estudiados¹⁴.

3. ¿Qué decide esta Sala Regional?

Confirmar la resolución impugnada, porque la instrucción del PES se hizo conforme a la normativa aplicable y la determinación está debidamente fundada y motivada.

3.1. Estudio del caso

A. La instrucción del PES fue conforme a Derecho

a. Indevida celebración de la audiencia de pruebas y alegatos. La actora aduce que la audiencia no se celebró conforme a lo previsto en los artículos 339 del Código local y 31 del Reglamento de Quejas y Denuncias en VPG. Ello, porque no se celebró ante la persona titular de la Secretaría Ejecutiva o alguna persona funcionaria pública, no se le permitió el acceso y tampoco pudo proponer pruebas y formular alegatos.

Determinación. Los argumentos son infundados.

La configuración normativa de esta audiencia implica que se realice de manera ininterrumpida, de forma oral y conducida por la persona titular de la Secretaría Ejecutiva o por la persona en quien se delegue dicha facultad, quien levantara constancia del desarrollo de la audiencia¹⁵.

Abierta la audiencia se dará uso de la voz a las partes a fin de que, en una intervención no mayor a treinta minutos, se refieran al hecho

¹⁴ Jurisprudencia 4/2000: AGRAVIOS, SU EXAMEN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

¹⁵ Ver artículo 339.1 del Código local.



denunciado, relacionen pruebas¹⁶. Concluido el desahogo de pruebas, las partes podrán formular alegatos, **en forma escrita o verbal**¹⁷.

También se prevé que, tratándose de quejas relacionadas con VPG, **la audiencia se llevará de forma oral o escrita**¹⁸.

A partir de estas disposiciones normativas, se desprende que la regulación local del PES, para tratar casos de VPG prevé la posibilidad de que las audiencias de pruebas y alegatos no sean necesariamente orales y establece reglas a partir de las cuales el hecho de que sean escritas no comprometa los objetivos de esta audiencia¹⁹.

En el caso, por un lado, en el acuerdo de admisión y emplazamiento²⁰, se informa a las partes que deberán comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos “de manera escrita y con firma autógrafa” en el día y hora señalados. Incluso, en el oficio de notificación se refiere que deben comparecer por escrito.

En consecuencia, tanto la actora como las personas denunciadas presentaron sus escritos de pruebas y alegatos, sin que se inconformaran al respecto²¹.

Por otro lado, del acta de la audiencia, se advierte que fue conducida por una persona adscrita a la Dirección Ejecutiva Jurídica del Instituto local, previa delegación que realizó la Secretaría Ejecutiva.

En virtud de lo anterior, contrariamente a lo afirmado por la actora, la audiencia sí se celebró conforme a la normativa aplicable. Se condujo

¹⁶ Ver artículo 339.3.I y II del Código local.

¹⁷ Ver artículo 339.3.IV del Código local.

¹⁸ Ver artículo 31.1 del Reglamento de Quejas y Denuncias en VPG.

¹⁹ La Sala Superior al resolver el SUP-REC-257/2024, señaló que la oralidad no es un requisito indispensable para la validez de las audiencias de pruebas y alegatos en los procedimientos especiales sancionadores en tanto las partes estén en las mismas posibilidades de defensa. En ese caso, se analizó la normativa de Puebla que prevé la posibilidad de audiencias orales o escritas.

²⁰ Acuerdo de diecinueve de enero de dos mil veintiséis. Consultable en los folios 737 a 749 del expediente accesorio.

²¹ Accesible a partir del folio 755 del expediente accesorio.

por un funcionario facultado para ello y se llevó por escrito, supuesto que está previsto en los PES por VPG, garantizando el derecho de las partes a su debida defensa.

De ahí, lo infundado del planteamiento.

b. El IEEH omitió realizar diligencias para mejor proveer. La actora señala que se debieron realizar diligencias dada la magnitud de las faltas, tales como estudios periciales con una experta en violencia de género y una psicóloga experta.

Determinación: Es **infundado** e **inoperante**.

Es **infundado**, porque las diligencias para mejor proveer no son obligatorias sino facultativas pues la carga primordial de acreditar los hechos que sustentan las distintas posiciones en un procedimiento sancionador seguido en forma juicio –como es el caso–compete a las partes.

Asimismo, es **inoperante**, porque se trata de afirmaciones genéricas, sin que la actora evidencie de qué forma dichas diligencias hubieran cambiado el sentido de la resolución.

c) Turno indebido del PES. La actora considera que, indebidamente, el PES se turnó a la magistrada que, previamente, se declaró incompetente para conocer de una queja diversa, lo cual implica un sesgo y se está frente a una persona juzgadora contaminada, actualizando revictimización y violencia institucional.

Determinación: Los planteamientos son **inoperantes**.

El Código local²² prevé que una vez que el Tribunal local recibe el expediente del PES, la presidencia lo turnara a la magistratura que corresponda.

²² Ver artículo 341.1.



El turno de los asuntos se realiza con base en distintas reglas, entre ellas, en orden alfabético de apellidos de las magistraturas que integran el Tribunal local²³.

En el caso, del acuerdo de turno del PES, se advierte que correspondió a la magistrada Lilibet García Martínez, conforme a la regla antes precisada; por tanto, se considera que el turno fue realizado adecuadamente.

Por otro lado, el hecho de que el PES se turnó a la misma magistrada ponente de un diverso juicio promovido por la actora²⁴, en donde el Pleno se declaró incompetente y dio vista al IEEH, de ninguna forma evidencia un sesgo o predisposición, al no existir elementos objetivos de los que se puede derivar, razonablemente, la existencia de un interés para resolver de cierta manera.

Ahora, resulta **inoperante** el planteamiento de la presunta revictimización y violencia institucional, porque parte de la premisa del turno indebido del PES, aspecto que ya fue desestimado.

De ahí que los planteamientos son inoperantes, a partir de supuestos erróneos y tratarse de afirmaciones genéricas.

B. La resolución carece de vicios formales

a. Omisión y falta de veracidad en los hechos asentados en la resolución impugnada. La actora afirma que el TEEH omitió precisar en el apartado de antecedentes que ella ya había acudido en un diverso juicio de la ciudadanía.

Además, sostiene que hay una distorsión, al señalar que el veinticuatro de febrero se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, cuando no fue así. Asimismo, estima que en el hecho I, del

²³ Ver artículo 62.1.I, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

²⁴ Expediente TEEH-**ELIMINADO**/2025.

considerando IV se precisó que la actora fue inhabilitada, lo cual es falso.

Determinación: Los planteamientos son **infundados** e **inoperantes**.

Es **infundada** la afirmación respecto a la omisión de precisar en la resolución impugnada, que ella acudió previamente a un juicio de la ciudadanía ante el Tribunal local, porque si bien no fue señalado en el apartado de antecedentes, el Tribunal local sí hizo referencia de ello al estudiar el fondo del asunto, siendo esto lo relevante.

Además, la actora omite señalar de qué forma esta omisión le pudo haber generado alguna afectación, por lo que también es **inoperante**.

En otro orden, **son inoperantes** los planteamientos sobre la presunta distorsión de los hechos, al haberse señalado en la sentencia impugnada que sí se llevó a cabo la audiencia y que ella refirió que fue inhabilitada, cuando no fue así.

Ello, porque se trata de afirmaciones genéricas e imprecisas que no combaten las consideraciones de la responsable.

Además, en cuanto a la audiencia, ya quedó evidenciado en esta sentencia que sí se celebró, con independencia de que no fue de la forma en que la actora quería. Así, al basarse en un aspecto que ya fue desestimado, resulta inoperante.

b. Incongruencia. La actora afirma que la resolución carece de congruencia, porque el TEEH justificó su competencia para conocer del PES, cuando en un asunto previo, se declaró incompetente.

Asimismo, cita la jurisprudencia 25/2015 sin explicar por qué resulta aplicable.

Determinación: Los planteamientos son **inoperantes**.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-142/2026

El principio de congruencia de una sentencia en sus dos gradas implica²⁵: **(1)** plena coincidencia entre lo resuelto con el problema planteado por las partes, sin omitir o introducir aspectos ajenos **(externa)** y, **(2)** la resolución no contenga consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos **(interna)**.

En el **caso**, la promovente no señala la falta de coincidencia entre lo planteado y lo resuelto, ni tampoco que exista contradicción en las razones y la determinación que llegó el TEEH.

En ese sentido, la actora no combate las razones de la responsable, además, el hecho de que se haya declarado incompetente en un asunto no implica que en casos en los que sí se actualiza su competencia, deje de asumirla por apreciaciones de las partes.

c. Falta de exhaustividad y objetividad en la valoración de las pruebas y los hechos. La actora se duele de que el TEEH se limitó a enumerar las pruebas, sin ponderar el alcance que les otorgó, realizando manifestaciones genéricas sobre su análisis en conjunto.

Determinación: Los planteamientos son **infundados** e **inoperantes**.

De la resolución impugnada, se advierte que el TEEH sí detalló puntualmente los medios de prueba presentados por las partes y las recabadas por el IEEH.

Asimismo, precisó que analizaría y valoraría de forma conjunta las pruebas, en atención al principio de adquisición procesal, de conformidad con la jurisprudencia 19/2008.

A continuación, otorgó el valor probatorio a cada una de ellas, de conformidad con las reglas previstas en el Código local²⁶.

²⁵ Ver jurisprudencia 28/2009: CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.

²⁶ Visible a partir de la foja 5 de la sentencia impugnada.

Por lo anterior, contrariamente a lo señalado por la actora, el TEEH sí ponderó el alcance probatorio de las pruebas aportadas en el PES, de ahí que resulta infundado.

En otras palabras, el TEEH sí valoró todos los medios de convicción aportados en el PES, sin variar las circunstancias ni la cronología de los hechos planteados.

Por otro lado, es **inoperante**, porque la actora no precisa qué pruebas fueron indebidamente valoradas y el posible impacto de ello; además, no derrota la valoración realizada por la autoridad responsable.

d. Falta de fundamentación y motivación. Por un lado, la actora alega la indebida aplicación del protocolo para juzgar con perspectiva de género.

Al respecto, considera que **(i)** exigir que se actualice el elemento de género para acreditar la VPG es excesivo, aunado a que sigue resintiendo los efectos del incumplimiento de la suspensión de inhabilitación; **(ii)** El artículo 20Bis de la Ley General prevé hipótesis alternativas no conjuntivas, sin exigir que se acrediten cuatro o cinco elementos y **(iii)** Es falso que la Sala Superior ha establecido la necesidad de acreditar cinco elementos, aunado a que sus criterios no son obligatorios.

Por otra parte, afirma que, equivocadamente, se dejaron a salvo los derechos del secretario del Ayuntamiento respecto de las manifestaciones que supuestamente ella realizó en la queja, siendo que a ella es a quien se debió dejar a salvo sus derechos para continuar recurriendo actos que le afecten.

Determinación: Los planteamientos son **infundados**.

Sobre que fue excesivo que el TEEH exigiera el elemento de género para acreditar la VPG y que la Ley General no exige la acreditación de diversos elementos para dicha infracción, son **infundados**, por lo siguiente.



La reforma legal en materia de género de dos mil veinte, se encargó de conceptualizar el término de VPG, estableció un catálogo de conductas que podrían actualizarla, distribución de competencias, atribuciones y obligaciones de las autoridades en su distinto ámbito.

Al respecto, la Ley General²⁷ establece que una conducta u omisión se basa en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

De lo anterior, se desprende que para acreditar la VPG, es necesario que el acto u omisión genere una afectación en el ejercicio de derechos político-electorales, **con base en elementos de género** y tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de esos derechos.

De ahí que, no le asiste la razón cuando señala que no es necesario acreditar elemento de género para actualizar VPG, cuando éste es el núcleo esencial de dicha infracción.

Por ejemplo, incluso tratándose de violaciones a los derechos humanos, en los casos Ríos²⁸ y Perozo²⁹, la Corte Interamericana de Derechos Humanos declaró que “no toda violación de un derecho humano cometida en perjuicio de una mujer conlleva necesariamente una violación de las disposiciones de la Convención de Belém do Pará. En otras palabras, las vulneraciones de los derechos humanos de las mujeres no siempre constituyen violencia basada en su sexo y/o género³⁰.”

En ese sentido, las hipótesis establecidas legalmente como constitutivas de VPG, deben estudiarse a partir del núcleo esencial del derecho que se busca proteger, por tanto, es indispensable que la

²⁷ Ver artículo 20Bis.2.

²⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ríos y otros vs. Venezuela. Sentencia de 28 de enero de 2009, párrafos 279 y 280.

²⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Perozo y otros vs. Venezuela. Sentencia de 28 de enero de 2009, párrafos 295 y 296.

³⁰ En el mismo sentido, en el caso Veliz Franco vs. Guatemala (párrafo 178), la Corte Interamericana señala que no puede aseverarse que todos los homicidios de mujeres sucedidos en la época de los hechos fueron por razones de género.

conducta u omisión se base en elementos de género. De ahí, lo infundado del planteamiento.

Aunado a lo anterior, esta Sala Regional advierte que la suspensión de los pagos de dietas de la actora y el haberle impedido participar en la sesión de Cabildo, fueron actos derivados de la resolución del OIC, en la que se determinó su inhabilitación por **ELIMINADO** para desempeñar algún empleo, cargo o comisión en el servicio público.

Ello, porque la actora ocupa el cargo de **ELIMINADO** desde el cinco de septiembre de dos mil veinticuatro y la suspensión de sus dietas y el impedirle participar en el Cabildo, ocurrió –como la propia actora lo reconoció– a partir de abril de dos mil veinticinco, es decir, con posterioridad a la inhabilitación resuelta por el OIC.

Lo anterior, evidencia que ambos hechos fueron desplegados por las personas servidoras públicas municipales denunciadas, **como consecuencia de la inhabilitación**, sin que con anterioridad a esta determinación, hubieran impedido la participación de la actora o suspendido sus dietas, de ahí que **no se advierta la intención de afectar su desempeño como ELIMINADO**.

En ese sentido, además de que este órgano jurisdiccional no observa algún estereotipo por el hecho de que la actora es mujer, tampoco se percata un elemento objetivo que presuma que el actuar de las personas servidoras denunciadas fue desplegado por cuestiones diversas a la inhabilitación de la actora.

En otras palabras, tanto la suspensión del pago de dietas como impedirle participar en las sesiones son actos consecuentes de la inhabilitación resuelta por el OIC.

De ahí que, no se pueda advertir un acto de obstrucción del cargo o vulneración a algún derecho político electoral como lo refiere la actora.

En otro orden, es **inoperante** que sigue resintiendo los efectos del incumplimiento de la suspensión de la inhabilitación, ya que no se



acredita el elemento de género y ese aspecto no es materia de conocimiento de esta controversia.

Respecto al señalamiento de que la Sala Superior no ha establecido la necesidad de acreditar cinco elementos y, en todo caso, sus criterios no son obligatorios, también son **infundados**.

En efecto, la Sala Superior ha desarrollado una línea jurisprudencial acerca de la acreditación de VPG. Así, en sesión pública celebrada el tres de agosto de dos mil dieciocho, aprobó la jurisprudencia 21/2018 de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.

En esta tesis, la Sala Superior determinó que para acreditar la existencia de VPG, quien juzga debe analizar si en el acto u omisión concurren los cinco elementos establecidos en ella.

En otro orden de ideas, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación³¹ prevé **expresamente** que la **jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral es obligatoria**, entre otras, para las autoridades electorales locales, en asuntos relativos a derechos político-electorales de la ciudadanía o en aquellos casos en los que se haya impugnado actos o resoluciones de esas autoridades.

Por tanto, contrariamente a lo afirmado por la actora, la jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral es de observancia obligatoria, de ahí lo infundado del planteamiento.

Finalmente, resulta **inoperante** la afirmación sobre lo indebido de dejar a salvo los derechos del secretario del Ayuntamiento y no así los de ella. Dicha calificativa deriva, de que no señala en qué modo le causa alguna afectación. Además, con independencia de ello, la actora está en posibilidad de instar los medios de defensa que considere necesarios.

³¹ Ver artículo 291.

4. Conclusión

Ante lo **infundado** e **inoperante** de los conceptos de agravio, lo procedente es confirmar la resolución impugnada, en la materia de controversia.

Por lo expuesto y fundado, se

VI. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada, en lo que fue materia de controversia.

Notifíquese en términos de ley.

Hágase la versión pública de esta sentencia.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación atinente.

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos, las magistradas y el magistrado que integran la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **con el voto en contra** del magistrado José Luis Ceballos Daza, **quien emite voto particular**, ante el secretario general de acuerdos autoriza y **da fe** de la presente resolución, así como de que se firma de manera electrónica.

VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL MAGISTRADO JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA³², RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE LA CIUDADANÍA SCM-JDC-142/2026.³³

A continuación, me permito expresar las consideraciones que me llevan a **disentir**, respetuosamente, del criterio mayoritario que determinó **confirmar** plenamente la sentencia impugnada, ya que

³² Colaboró Luis David Zúñiga Chávez.

³³ De conformidad con los artículos 174, párrafo segundo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el artículo 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



desde mi óptica lo conducente debió ser **revocarla** para los efectos que enseguida se explican.

1. Problema jurídico

De la lectura de la sentencia impugnada se observa que el Tribunal local consideró la inexistencia de la VPMRG³⁴, considerando fundamentalmente que no se actualizó el quinto de los elementos de la jurisprudencia 21/2018.³⁵

Es decir, el denominado “elemento de género” que se refiere a que la vulneración denunciada presente características asociadas al género; como sería, dirigirse a una mujer por ser mujer, y afectar desproporcionadamente a las mujeres.

En mi perspectiva, **las particularidades del presente asunto** me llevan a considerar que no resultó correcto que la determinación de que no se actualizó el quinto elemento, sea suficiente para establecer con toda categoría, y sin el desahogo de diligencia alguna, la **inexistencia de la VPMRG**, cuestión que cabe decir, es resaltada por la actora en la demanda federal y que sirve de base para su afirmación de que el asunto no se resolvió con perspectiva de género.

Ello, porque de la lectura integral de los agravios de la parte actora es posible desprender que su reclamo se dirige a cuestionar, por una

³⁴ Violencia política contra las mujeres en razón de género.

³⁵ De rubro y contenido siguiente: **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.** De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 1°, 6°, y 41, Base I, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y del Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, se advierte que para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, quien juzga debe analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos: **1.** Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público; **2.** Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas; **3.** Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico; **4.** Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y **5.** Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres. En ese sentido, las expresiones que se den en el contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género.

parte, la valoración realizada por el Tribunal local relacionada con la no acreditación de la VPMRG, pero también es posible desprender que su planteamiento cuestiona la instrumentación o falta de desarrollo de mayores diligencias, que bajo su enfoque eran necesarias en el caso.

2. Juzgar con perspectiva de género en casos de VPMRG

Considero dable destacar, que la línea jurisprudencial de este Tribunal electoral, al desarrollar la manera en que debe juzgarse con perspectiva de género, nos ha trazado una vocación hacia el análisis sustantivo e integral de los planteamientos y las situaciones fácticas de las controversias sobre VPMRG.

De tal manera que el enfoque y análisis que representa esta figura reviste una doble arista, tanto desde el ángulo sustantivo como procesal.

En cuanto al ámbito instrumental o procesal, es posible afirmar que los órganos encargados de la jurisdicción tenemos **el deber de desplegar un actuar reforzado de debida diligencia en las investigaciones, requerimientos o herramientas necesarias para conocer la verdad y proceder a tomar una decisión debidamente justificada** con base en los hechos acreditados.

Este estándar o mandato se traduce en que las personas juzgadoras analicemos contextual e integralmente los elementos del caso, así como dirigir la instrumentación a aclarar la probable situación de violencia denunciada; ello inclusive –con criterio de oportunidad– ordenando las diligencias que se estimen necesarias.³⁶

³⁶ **Jurisprudencia 14/2024** de rubro y contenido siguientes: **VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO, ACOSO LABORAL O SEXUAL. ESTÁNDAR DE DEBIDA DILIGENCIA PARA INVESTIGAR Y ANALIZAR LOS HECHOS PRESENTADOS, ASÍ COMO PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. [...]**

Criterio jurídico: En el análisis de los casos de violencia política en razón de género, las autoridades deben basarse en **un estándar de debida diligencia, deber reforzado** que incluye tomar en cuenta que: **1.** Todos los hechos y elementos del caso deben estudiarse de forma **contextual** e integral ya sea para determinar la procedencia del inicio de un procedimiento o bien para fincar las responsabilidades



Y consecuentemente, cuando la instrumentación llevada a cabo cumple con las características de completa e integral es que se está en la posibilidad real de proceder a un análisis sustantivo correcto, porque finalmente los elementos que conforman el *test* de VPMRG, parte del acreditamiento de hechos que valorados conjunta e integralmente puedan llevar a una posibilidad de dilucidar sobre la actualización de la figura.

Sentado lo anterior, desde mi óptica el agravio respecto a que el Tribuna local dejó de juzgar con perspectiva de género resulta **fundado**.

Ello porque la parte actora sustancialmente tiene razón al indicar que la controversia que planteó desde su denuncia no fue abordada adecuadamente.

Principalmente porque no se cumplió con el mandato reforzado de indagar o investigar mediante mayores diligencias las vulneraciones a sus derechos político-electorales que denunció, consistentes en la falta de pago de dietas y la negativa que recibió de las personas integrantes del ayuntamiento para ejercer su cargo como **ELIMINADO** en sesiones de cabildo.

Tales aspectos, indudablemente forman parte de una perspectiva integral del derecho político electoral dado que se ha concebido que las dietas o remuneraciones son inherentes al cargo y constituyen una

a partir de un análisis integral y no fragmentado; 2. Se deben explorar todas las líneas de investigación posibles con el fin de determinar lo sucedido y el impacto que generó; **3. Cuando el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las diligencias probatorias necesarias para detectar dichas situaciones**; 4. La oportunidad de la investigación debe privilegiarse; 5. Analizar si los hechos tuvieron lugar en un contexto de discriminación en razón de género o cuestiones estructurales de violencia, ya que ello repercute en el estándar de prueba para tener por demostrado el acto en cuestión; 6. Es preciso detectar si existe una relación asimétrica de poder entre la parte actora y las personas que son parte de la investigación y cuáles son las consecuencias de ello y si la misma se basa en el género o sexo de la víctima. 7. Se deben detectar las cuestiones estructurales que generaron la violencia, a fin de que, en la medida de lo posible, sean atendidas en la resolución más allá de las reparaciones concretas que el caso amerite.

variable del derecho político a ser votada en su vertiente de desempeño en el ejercicio del cargo.

En cambio, podemos ver que el Tribunal local esencialmente se constriñó a resolver el asunto sobre la base de que el quinto elemento -género- de la VPRGM no se acreditó y dado que partió de esa premisa ya no desplegó actuaciones dirigidas a conocer con certeza los planteamientos esenciales de la denuncia; es decir, **un aspecto de carácter valorativo** tuvo incidencia en la aparente *no necesidad* de realizar mayores diligencias.

Es verdad que la doctrina y la ley conciben que las diligencias de investigación realizadas por los órganos jurisdiccionales tienen un carácter facultativo, pero esa potestad no puede desatender el deber que dimana de una adecuada perspectiva de género, que en estos supuestos, impone que para resguardar de manera efectiva los derechos de la parte actora se visualice integralmente la necesidad de tener certeza sobre los hechos en que se funda su denuncia para estar en posibilidad real de “a partir de esos hechos” adoptar una decisión adecuada y plenamente justificada.

Así es patente que, en el caso, las diligencias, pudieron haberse dirigido a indagar adecuadamente si en efecto, la denunciante había sido convocada a sesiones de cabildo; así como, si se le había privado de algunos pagos que le correspondían por el ejercicio del cargo e incluso, dilucidar con claridad si esa afectación actualmente se preserva, ha sido subsanada o si sería dable su reparación.

Todos esos aspectos serían sumamente útiles para acreditar si en su caso se actualizó una afectación o menoscabo a los derechos político-electorales de la actora, y el análisis fáctico también podría permitir la eventual satisfacción del quinto elemento que es el de género, porque tampoco es dable considerar que ese elemento solo pueda acreditarse por manifestaciones explícitas que lo corroboren, sino que en algunos casos pueden desprenderse de la calidad de mujer de la persona receptora de la afectación, atendiendo por supuesto a la naturaleza de cada caso.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-142/2026

Dado lo anterior, en mi parecer, el Tribunal local no debió desatender esa línea de actuación que traza la jurisprudencia antes citada ni tampoco evitar un análisis completo e integral como lo establece la jurisprudencia 24/2014 de rubro y contenido siguientes:

“VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. DEBE ANALIZARSE DE MANERA INTEGRAL Y CONTEXTUAL SIN FRAGMENTAR LOS HECHOS.

[...]

Justificación: Considerando las jurisprudencias 1a./J. 22/2016 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO; y 48/2016 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES, **juzgar y analizar con perspectiva de género** implica hacer un examen integral y contextual de todo lo planteado en la denuncia, en función de la hipótesis que se sostiene en la acusación, desde una perspectiva de género. **Se debe considerar, incluso, la necesidad de ordenar otras diligencias previas**, relacionadas con todos los sujetos denunciados, a efecto de que, al momento de emitirse el fallo, se esté en aptitud de tomar una decisión adecuada respecto a si se acredita o no la violencia política en razón de género, o bien se trata de otro tipo de infracción, o no se actualiza ninguna. El análisis no fragmentado de los hechos tiene un impacto en el respeto de las garantías procesales de las partes, porque genera la identificación del fenómeno denunciado como una unidad, sin restarle elementos e impacto, lo que propicia

que el órgano jurisdiccional esté en condiciones adecuadas para determinar, mediante la valoración de las pruebas que obren en el expediente y atendiendo las reglas que las rigen, si se acredita o no la infracción consiste en violencia política en razón de género; o bien si se trata de otro tipo de conducta que puede ser competencia de una diversa autoridad; o si los hechos denunciados en realidad no constituyen alguna infracción en el ámbito electoral.”

Así, en mi punto de vista lo **fundado del agravio** formulado por la actora, **radica en que el Tribunal local no instrumentó las acciones necesarias para investigar las afectaciones que sostuvo la parte actora en la denuncia formulada.**

Lo anterior es así, porque el hecho de que el tribunal local haya establecido que la inexistencia de la VPMRG se basó exclusivamente en la *no acreditación* del quinto elemento representa un análisis valorativo que se desvía del núcleo de la controversia, que debe partir del planteamiento formulado por la actora en su denuncia y que busca acreditar una anulación o menoscabo a sus derechos político-electorales que, en su punto de vista, se infringieron en su contra por el hecho de ser mujer.

3. Circunstancias de los actos denunciados

Ahora bien, como puede verse de los hechos y de lo narrado por el Tribunal local **los actos denunciados estuvieron antecedidos de un proceso administrativo de inhabilitación** que se llevó a cabo en contra de la parte actora; circunstancia que no puede estimarse que forme parte del análisis de este órgano jurisdiccional por su naturaleza.

Sin embargo, ese enfoque dejó de lado que, al margen de lo que hubiese podido representar esa inhabilitación (y su eventual suspensión) lo cierto es que **lo narrado por la parte actora sí podía tener una representación relacionada con una afectación de sus**



derechos político-electorales e incluso, podría imponer un análisis más profundo respecto de si serían de desprenderse, o no, algunos elementos estructurales, como patrones de estereotipos, o gravedad que, en su caso, pudieran ser componentes para la actualización de VPMRG o al menos alguna otra variable de obstaculización en el cargo.

Lo anterior es así, porque al margen de los alcances del citado procedimiento de inhabilitación, lo que reclama la actora es que las actuaciones de las autoridades municipales trastocaron los derechos inherentes a su cargo, sin que esta Sala Regional pueda especular o construir una idea de que tales afrentas en su perjuicio pudieran estar amparadas por el procedimiento de inhabilitación.

Así, lejos de desahogar una instrumentación completa y suficiente³⁷; es decir, de proceder al desahogo de diligencias para mejor proveer que hubiesen permitido conocer, por ejemplo, cuántos y cuáles pagos se habían retenido a la actora, o cuantas sesiones se había omitido convocársele o participar, el Tribunal local procedió a emitir su sentencia de inexistencia de VPMRG, sobre la base de que en su punto de vista no se actualizó el quinto elemento.

5. Inconsistencia de la resolución impugnada, al desestimar el quinto elemento -género-.

Finalmente, considero que existe otro punto importante que revela que no resultaba idóneo ni conveniente que el Tribunal local estableciera la inexistencia de la VPMRG únicamente sobre la no actualización del quinto elemento.

Para explicar lo anterior, considero pertinente partir de que en diversas determinaciones he sostenido que desestimar la VPMRG,

³⁷ El Código Electoral del Estado de Hidalgo previene la vocación de eficacia y exhaustividad en el conocimiento de los hechos denunciados, lo cual es visible en su artículo 333.

*“Artículo 333. La investigación para el conocimiento cierto de los hechos se realizará por el Instituto Estatal Electoral de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva.
[...].”*

exclusivamente por el aparente incumplimiento del elemento “género” puede conllevar a una consideración ampliamente subjetiva para el juzgador.

Elevar la exigencia de acreditación de este elemento a un nivel mayúsculo puede llegar al extremo de exigir que las intenciones de género tuvieran que explicitarse claramente cuando en realidad, la VPMRG, como un constructo jurídico social, tiene por objeto disipar situaciones de discriminación, desigualdad y generación de estereotipos en perjuicio de las mujeres, lo que en muchos casos puede revelarse a partir de la persona a quien se inflige, sin exigir una manifestación expresa o explícita que lo evidencie.

Ante ese escenario, las personas juzgadoras debemos ser sumamente cuidadosas al discernir este elemento y colocarlo en el análisis jurisdiccional en su justa dimensión, siempre privilegiando la erradicación de la violencia contra las mujeres, y procurando evitar traducirlo en una categoría meramente formal.

Pues como hemos visto, se corre el riesgo de ello, al vaciarlo de contenido, por lo cual resulta indispensable que las personas impartidoras de justicia abandonemos una perspectiva de absoluta neutralidad en su valoración y adoptemos un enfoque de género, sumamente sensible, directo y proclive a identificar las situaciones de desigualdad que rodean cada caso concreto.

Bajo esas consideraciones, **he sostenido en varios precedentes que en nuestra materia debe relacionarse su estudio íntimamente al elemento cuarto**; esto es, hacia las probables vulneraciones a los derechos político-electorales de las mujeres, a efecto de dotarlo de contenido material, dimensionando su gravedad fáctica y contribuyendo a erradicar la violencia.

Ello cobra especial relevancia en el presente asunto, pues como puede verse, en la parte considerativa de la resolución impugnada,



particularmente en el análisis del **cuarto elemento, el propio tribunal sostiene lo siguiente:**

“Se advierte que las autoridades denunciadas incurrieron en omisiones al no realizar acciones necesarias para restituirla en el pleno ejercicio de sus funciones, aun cuando existía una determinación del Tribunal de Justicia Administrativa que había decretado la suspensión del acto reclamado.”

Y categóricamente afirma:

Lo que “generó una afectación directa y continuada en el ejercicio de sus derechos político-electorales”

De esa manera, si el propio tribunal expresó en el análisis del punto cuarto que se estaba en presencia de violaciones que correspondían a conductas que anularon o menoscabaron un derecho político electoral, entonces, no resultaba dable que sin realizar alguna otra diligencia, procediera a cerrar el círculo de su argumentación sobre la base de que no se acreditaba el análisis del componente de género; pues eso es precisamente carecer de perspectiva o enfoque de género y utilizar la desacreditación de un elemento subjetivo como justificante de la inexistencia de la VPMRG.

6. Conclusión

De esta forma considero que fue incorrecto que el Tribunal local centrara su resolución en la ausencia de elementos discriminatorios de género de un procedimiento administrativo, -y que esto sea validado plenamente por la decisión mayoritaria- porque desde mi perspectiva **lo realizó con un alto grado de abstracción**, dejando de lado las particularidades fácticas que le fueron denunciadas.

Ya que, inclusive, como hemos visto, el juzgar con perspectiva de género asuntos de VPMRG, implica, con un criterio de oportunidad, desplegar las diligencias necesarias para esclarecer los hechos, lo que desde mi perspectiva se actualizaba en el caso y que se reitera es parte del reclamo de la parte actora en su demanda federal.

Por todo lo anterior, emito el presente **voto particular**, ya que en mi concepto era dable revocar la sentencia impugnada, para el efecto de juzgar con perspectiva de género y ordenar las diligencias necesarias para la correcta resolución del asunto.

José Luis Ceballos Daza

Magistrado

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; así como el numeral cuatro del Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.